

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Mejía.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.
Recurrido:	Denis Pierre.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Mejía, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00110, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Manuel Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003467-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Tejeda Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con domicilio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta, edificio Galerías del Prado, suite 203, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el bufete “J. A. Navarro Trabous” ubicado en la calle Bayacán núm. 23, edificio Miguel Ángel Bonarotti, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Denis Pierre, se realizó mediante acto núm. 751-2016 de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Denis Pierre, haitiano, titular de del pasaporte de identidad núm. RD503913, domiciliado y residente en la Calle “3”, sector El Embrujo I, detrás de la plaza Alquimia III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, dominicanos, con domicilio legal en la calle Santiago Rodríguez,

esquina avenida Imbert, edif. núm. 95, 3ra. planta, apto. 3-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina del Lcdo. Narciso Martínez Castillo Nolasco Martínez y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52 alto, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido, Dennis Pierre incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios contra Manuel Mejía, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 224-2014 de fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de marzo del año 2013, por el señor DENIS PIERRE en contra del señor MANUEL MEJIA, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio. SEGUNDO: Se condena la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSE VICTORIA YEB, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación que incoó Denis Pierre, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00110, de fecha 17 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Denis Pierre contra la sentencia laboral No. 485-2014, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; B) acoge parcialmente el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente desesión; C) declara injustificado el despido ejercido por la recurrida contra el hoy recurrente; en consecuencia, condena al señor Manuel Ant. Mejía Ramírez al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,500.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$71,490.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal; d) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de 12 días de proporción de vacaciones; e) la suma de RD\$2,338.16, por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2013; f) la suma de RD\$20,625.00, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; g) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y TERCERO: Condena al señor Manuel Ant. Mejía Ramírez al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensa el 50% restante (sic).

#### III. Medios de casación

7. Manuel Mejía, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas aportadas y desnaturalización del derecho.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de

casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 11 de marzo de 2013, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 8 de diciembre de 2011, que establece un salario mínimo de RD\$474. 00 por día que equivale a un salario de RD\$11,295.42 mensual, para los trabajadores del sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil novecientos ocho pesos con 40/00 centavos (RD\$225,908.40).

14. La sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes: RD\$7,000.00 por 14 días de preaviso; RD\$6,500.00 por 13 días de auxilio de cesantía; RD\$71,490.00 por 6 meses de indemnización procesal; RD\$6,000.00 por 12 días de proporción de vacaciones; RD\$2,338.16 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2013; RD\$20,625.00 por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, para un monto total de Ciento Trece Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$113,953.16), suma, que como es evidente, no excede de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Mejía, contra la sentencia núm. 0360-2016-SEN-00110, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas.  
Secretario General –